

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta directiva del Colegio de Procuradores de Barcelona:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de los Colegios de Procuradores de los Tribunales del Reino, para que puedan usar, como distintivo de clase en los actos oficiales á que concurren, una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para los Escribanos, pendiente de un cordón de seda negra con pasador del mismo color, mezclado con hilo de plata que lleve en el anverso el escudo de España, orlado con la inscripción «Colegio de Procuradores de (el nombre de la población del respectivo Colegio)», y en el reverso la fecha de esta Real orden que con carácter general deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1903.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

(Gaceta del 25 de Junio)

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte, en nombre y representación de su Junta directiva, y solicitud de que se aclare el precepto 4.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1899 sobre la forma en que los Aspirantes al cargo de Procurador han de acreditar el tiempo de práctica exigido por el núm. 5.º del reglamento de exámenes de 16 de Noviembre de 1871:

Resultando que en muchos casos los Aspirantes presentan certificaciones de esta práctica con fecha anterior á dicha Real orden:
Considerando que por este medio se

elude el requisito de la inscripción en el Registro creado en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º de la misma, y se da lugar á que los documentos de que se trata no revistan las garantías necesarias de veracidad que aconsejaron esta medida:

Considerando que su observancia ha modificado la condición de dichos Aspirantes por la inscripción en el Registro del Colegio de Procuradores, y que, por tanto, los antecedentes que en él consten deben ser los únicos fehacientes para llenar esta condición legal;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, podrán inscribirse en el Registro de Aspirantes á Procuradores todos los que tuvieren terminada la práctica á que se refiere el núm. 6.º del art. 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, al dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1899.

2.º Transcurrido dicho plazo, no se inscribirán prácticas terminadas con anterioridad á la mencionada Real orden, y en las inscripciones posteriores no se computará más tiempo que desde la fecha de éstas en el Registro del Colegio respectivo, sea cualquiera la que hayan tenido en los despachos de los Procuradores.

3.º En lo sucesivo, las certificaciones de práctica sólo podrán expedirse por los Secretarios de los Colegios de Procuradores, visadas por el Decano, siendo las únicas que deban surtir efectos legales.

4.º Quedan subsistentes las disposiciones de la Real orden de 13 de Octubre de 1899 en lo que no se opongan á las contenidas en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Decano del Colegio de Procuradores de esta capital y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1903.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios Ayudantes de Instituto manifestando que, con cargo á la dotación del

Auxiliar de la Sección y establecimiento respectivo, á la sazón encargado de cátedra vacante, vienen percibiendo la gratificación anual de 1.000 pesetas con perjuicio del derecho que creen tener al haber completo del Auxiliar á quien sustituyen:

Visto el art. 15 del Real decreto de 13 de Marzo último, que preceptúa que cuando el Auxiliar se halle disfrutando los dos tercios del sueldo de cátedra vacante, cesará, durante el tiempo que la sirva, en el percibo de su gratificación fija, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo, y si no lo hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones; y

Considerando que siendo terminante el precepto establecido debe accederse á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, como medida general, que los Ayudantes de Instituto en quienes concurren las expresadas circunstancias, tienen derecho desde la publicación del Real decreto de 13 de Marzo antes citado, á percibir íntegra la dotación del Auxiliar á quien sustituyan, mientras éste desempeñe cátedra vacante y se le acredite la gratificación que le señala el art. 5.º del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Belorado, D. Juan Cruz Busto y Oña, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Belorado, D. Juan Cruz Busto y Oña, decretada por el Gobernador de Burgos en providencia de 15 de Octubre de 1902, de cuyo expediente resulta:

Que en el día 2 de Mayo de 1902 el Alcalde de Belorado dictó una resolución por virtud de la que, haciendo uso de las facultades á que se contrae el art. 124 de la ley Municipal, acordó la suspensión del Secretario del Ayuntamiento D. Juan Cruz Busto y Oña.

Los cargos en que fundaba su acuerdo la Autoridad municipal eran los de que la Alcaldía había recibido una comunicación de la Comisión provincial ordenando la inmediata rescisión del expediente electoral que no había sido oportunamente enviado por el Secretario; que este funcionario había desobedecido las órdenes que le había dado de formar un balance de cuentas; que la Alcaldía había sido multada por no haber remitido en tiempo debido los repartimientos de contribuciones; que no se había instruido el expediente acordado por el Ayuntamiento para solicitar autorización para la venta del trigo sobrante en el Posito; que habiéndose reclamado por el rematante de consumos la lista de existencias formada en 1.º de Enero, no había sido posible dársela por no obrar el original en la Secretaría municipal; y por último, que por ignorancia del Secretario no se habían admitido protestas oportunas en algunos expedientes de quintos con perjuicio de los interesados en ellos.

Comunicado al Gobernador el acuerdo de suspensión, el Ayuntamiento, en sesión de 20 de Julio, también de 1902, acordó que se formase el expediente de destitución del Secretario, que no resulta se formase, toda vez que lo que únicamente se remitió al Gobierno civil de la provincia fué el incoado para acreditar los motivos en que se había fundado la resolución de la Alcaldía de que ya se ha hecho mérito.

El Gobernador, teniendo en cuenta los cargos expuestos, decretó la destitución del Secretario y remitió todos los antecedentes á V. E., ante quien ha presentado el destituido D. Juan Cruz Busto y Oña un escrito de defensa, en el que, después de alegar lo que estimó pertinente á su derecho, solicitó se deje sin efecto la destitución acordada y se ordene su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Belorado, y que se le abonen los sueldos correspondientes al tiempo que no ha estado destituido;

La Dirección de Administración local informó en el sentido de que procede la revocación de la providencia del Gobernador de Burgos; y en este estado el asunto, se remite en consulta á esta Sección.

Visto lo que antecede y los artículos 124, 125 y 126 de la ley Municipal:

Considerando que, si bien el artículo 124 antes citado, concede á los Gobernadores la facultad de destituir, mediante causa grave, á los Secretarios de Ayuntamiento, la misma amplitud con que está concedida exige, según repetidamente tiene dicho la jurisprudencia, que los cargos en que se funde tan grave penalidad aparezcan perfectamente comprobados y justificados, cosa que no ocurre en el presente caso:

Considerando que, además de esa falta de comprobación, los cargos que han servido de fundamento á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Belorado no son, en realidad, imputables al mismo, toda vez que no se refieren al incumplimiento de ninguna de las obligaciones que el artículo 125 de la ley Municipal señala á estos funcionarios;

Considerando, en cuanto á la solicitud de abono de sueldos deducida por el Secretario destituido, que el Ministerio es incompetente para resolver sobre ella, conforme ha declarado en distintas y repetidas sentencias, el Tribunal de lo Contencioso administrativo;

La Sección opina que procede revocar la providencia gubernativa de destitución de D. Juan Cruz Busto y Oña, y ordenar que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Belorado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1903.—Maura, Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del 24 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar las causas que motivaron las diferencias de peso halladas entre los declarados en diversas facturas de cabotaje con que se habían transportado unas melazas, y los que resultaron á la entrada de éstas en las destilerías; y

Considerando que la melaza es un producto susceptible, por sus condiciones, de sufrir mermas de alguna cuantía durante su transporte;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones de melazas á las destilerías, con relación á lo consignado en las facturas de embarque ó las guías, se penen con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia.

2.º Que por las diferencias en menos se cobre el derecho de la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100.

3.º Que el receptor de las melazas sea siempre responsable del pago de los derechos ó penalidad que procedan.

4.º Que en aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegación ó transporte, debidamente justificada, se exima del

pago de derechos y penalidad por los que resulten; y

5.º Que en los diversos casos que han dado origen al expediente de referencia, se exija al receptor de la melaza el derecho de ésta por las diferencias de menos que excedan del 6 por 100, dejándose libres las demás.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de achicoria tostada y molida, que solicitan que la raíz de remolacha desecada y en trozos adeude á su importación en España el derecho de 250 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la partida 347 del Arancel para el café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes; y

Considerando que debe accederse á lo solicitado, porque se trata de una materia sucedánea del café;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Comisión especial azucarera, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la raíz de remolacha seca adeude en lo sucesivo por la partida 347 del Arancel.

2.º Que se modifique en este sentido la respectiva llamada del Repertorio; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2352

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Agosto próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino, leña y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar á las doce del día 13 de Julio venidero en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas, en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos debe comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 28 de Junio de 1903.—Juan Gazapo.

Núm. 2353

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Joaquín Mayxí Ferré, Agente ejecutivo especial para hacer efectivos los débitos que resultan á favor del Ayuntamiento de La Galera,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra Francisco Mateu Royo, Depositario que fué del expresado Ayuntamiento, por los débitos que resultó alcanzado en la liquidación

de oficio practicada al efecto, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Providencia.—Hallándose cumplidos los requisitos que previene el art. 97 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y resultando que el deudor Francisco Mateu Royo ha ingresado en arcas municipales la cuota que por principal se le reclamaba, habiendo dejado de hacerlo de las dietas y costas que devenga esta Agencia en dicho procedimiento. Visto lo que dispone el caso 3.º del art. 109 de la indicada instrucción, procédase á la venta de la casa con molino aceitero, continuado por las demás embargadas, cuya venta en pública subasta se celebrará bajo mi presidencia el 20 del próximo mes de Julio y hora de las diez, en la Casa Capitular de esta villa, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y si transcurrida una hora no se presentara postor ofreciendo aquel tipo se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas. Notifíquese esta providencia al deudor y al Depositario y anúnciese al público por medio de edictos y en la forma usual del país.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder es el comprendido en la siguiente relación:

Una casa con molino aceitero, situada en esta villa, calle del Caracol, consta de bajos y tiene 270 metros de superficie; linda á la derecha con la calle de Trastorre, izquierda, calle y detrás callejón. Se halla capitalizada con 1.675 pesetas, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 1.116'67 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad del inmueble embargado que están de manifiesto en esta Oficina y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera justificarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas municipales.

La Galera 22 de Junio de 1903.—Joaquín Mayxí.

Núm. 2354

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip

Terminado el péndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que puedan producirse las reclamaciones que se crean justas.

Pradip 27 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Vernet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2355

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del expediente separado sobre reposición de la declaración de quiebra de D. Juan Gallart Margenat, se ha dictado la sentencia que en su tenor siguiente:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Reus á quince de Mayo de mil novecientos tres.—El Sr. D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En los autos de quiebra de D. Juan Gallart Margenat, comerciante, vecino de la presente, dirigido por el Letrado D. Cayetano Cavallé y representado por el Procurador Don Andrés Grau, é incidente de reposición de quiebra, y en cuyos autos son parte los acreedores D. José Bonet Arcas, representado por el Procurador D. Pablo Borrás y dirigido por el Letrado D. Joaquín Piñol, y D. Francisco Oliva Bogaña, á quien representa el Procurador D. Sinfoniano Sardá y defiende el Letrado D. Ramón Vidiella, y D. Juan Llusá Puig, que se halla dirigido por el Letrado D. Manuel Borrás y representado por el Procurador D. Antonio Babasó.

Vistos, y resultando, etc.

Considerando, etc.

Fallo: Que debó declarar y declarar repuesto y sin efecto la declaración de quiebra de D. Juan Gallart Margenat, hecha por auto de trece de Marzo del corriente año, condenándose al acreedor que la solicitó, Don José Bonet Arcas, al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la cumplida ejecución de esta sentencia, de la que se sacarán los testimonios oportunos para reintegrar en su caso á dicho Gallart en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos, sin haber lugar á reservarle la acción de daños y perjuicios, contra el indicado D. José Bonet, por no resultar que el mismo haya procedido con malicia, falsedad, ni injusticia manifiesta. Fijéanse edictos de esta reposición en los estrados del Juzgado é insértese en el Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta localidad, según se hizo con el auto de declaración de quiebra. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Emilio Vélez.

Publicación.—En el siguiente día diez y seis de la anterior sentencia ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Sebastián Montaner.

En su virtud, en cumplimiento de lo acordado en la última parte de la sentencia transcrita, la cual ha quedado firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y en virtud también de lo acordado con providencia del hoy, dictada á instancia del quebrado, se expide el presente edicto para que sea pública la reposición de la declaración de quiebra del comerciante D. Juan Gallart Margenat y á los demás efectos procedentes.

Dado en Reus á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Sebastián Montaner.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

Quedaron temporalmente excluidos del servicio militar con arrego al art. 83 de la ley: Como inútiles según el caso 1.º, así conceptuados después de terminada su observación:

- Francisco Benach Fonoll 17 de Aguamurcia.
- Jaime Saffora Guixens 2 de Calafell.
- Constancio Tel Izquierdo 4 de Gupit.
- Juan Espolat Sagrañes 1 de Figuerola.
- Ramón Martí Mestre 2 de Nou.
- José Ivern Mercadé 7 de Pobla de Montornés.
- Joaquín Olivé Boronat 8 de Id.
- Pedro Gray Miracle 97 de Reus.
- Isidro Colet Guixens 16 de San Jaime.
- Ricardo Gabré Arnabat 30 de Tarragona.
- Antonio Guasch Regasens 11 de Torredembarra.
- Juan Ricart Saperas 12 de Vilardona.
- Juan Ramón Fa Peré 4 de Vimbodí.

Como cortos del caso 2.º: Magín Balcells Tarragó, núm. 1 de Ceballá; Esteban Ferré Saltó y Esteban Plana Saunó, números 1 y 26 de Vilaseca.

Y como procesado según el caso 3.º, á cual efecto se interesará noticia del fallo que se dictare: Andrés Adriá Curto, núm. 1 de Batea.

Conceptuados inútiles condicionales pasaron á la observación: José Carceller Subirats, núm. 12 de Mas de Barberáns. Juan Barba Serra, 22 de Reus. Francisco Ollé Solé, 40 de Id. y Pedro Guasch Porta, 163 de Tarragona.

Justificadas las circunstancias que cada uno de ellos tenían alegadas, fueron exceptuados de activo con arrego al art. 87 de la ley: Benéfico Jané Totosaus, núm. 7 de Albiñana. Juan Bobet Voltó, 1 de Ciurana. Isidro Martí Moncosí, 3 de Conesa. José Capafons Mendoza, 7 de Montroig. José Juanpere Dulset, 2 de Musara. Mariano Sala Ribó, 61 de Reus. Antonio Franch Siré, 93 de Id. Domingo Sagrañes Durán, 148 de Id. Conrado Mestre Espasa, 125 de Id. Jaime Ferré Ferrando, 155 de Id. Juan Jané Guixens, 8 de San Jaime. Eufas Sánchez Rocas, 3 de Torre Fontaubella. Baltasar Anta Jornet, 16 de Torre del Español. Ramón Lurba Nogué, 3 de Ulldecona. y José Anglés Saltó, 21 de Vilaseca.

INCIDENCIAS 1901.—Tallado y reconocido á instancia del Juez de instrucción de la zona de Tarragona, el prófugo Bernardo Pedrol Alentorn, núm. 15 de Masroig, resultó inútil y con la de 1.563 metros. Ramón Isern Ollé, núm. 23 de Valls, se declaró que no estaba sujeto á revisión por haber servido ya en filas y haber pasado su reemplazo á la reserva activa. El Comisionado por el Ayuntamiento de Valls tomó nota de cuantas resoluciones se han adoptado en el día de hoy, y á los interesados les fué dirigida la advertencia que exige el art. 124 de la ley, después de lo cual, y siendo las doce y media, se levantó la sesión.

El Secretario, Tomás Larráz, aprobada en la del día 8.

SESION DEL VIERNES 8 DE MAYO DE 1903

Presidencia del Sr. Olesa

Abierto el juicio de exenciones á las diez y media en punto, con asistencia de los Sres. Perera, Aguirre, Eguía, Martínez, Saavedra y Carhi, después de terminadas las operaciones preliminares de talla, reconocimiento y arregación, que han comenzado á las nueve de la mañana con la lectura y aprobación del acta anterior, se obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazó de 1903

Domingo Martí Alberich y Ramón Barrera Segarra, números 13 y 85 de Ulldecona, resultaron inútiles y fueron declarados excluidos totalmente con arrego al caso 2.º, art. 80 de la ley.

Excluidos temporalmente según el art. 83: Francisco Torta Reverté, núm. 8 de San Carlos, y Eduardo Raga Bel, núm. 20 de Ulldecona, por inútiles; y como cortos: Daniel Rives Balaguer, núm. 36 de Roquetas; Casiano Gasparin Ferré, núm. 20 de San Carlos; é Ismael Sotervega, núm. 40 de Ulldecona.

- Exceptuados como comprendidos en el art. 87: Juan Bordera Rodríguez, núm. 293 de Roquetas. caso 2.º
- José Piñol Branli, 5 de Id. id. 1.º
- Pedro Valls Vallés, 9 de Id. id. 2.º
- Oscar Domingo Marínez, 15 de Id. id. 1.º
- Daniel Gillisbarts Tomás, 16 de Id. id. 1.º
- Miguel Gras Lozano, 1 de San Carlos. id. 2.º
- Francisco Pepiol Arlandes, 19 de Id. id. 2.º
- Ramón Matamoros Matamoros, 22 de Id. id. 1.º

José Sánchez Matorros, núm. 23 de San Carlos. caso 2.º
 José Bel Roig, 14 de Ulldacona. Id. 1.º
 y Manuel Forcadell Aladella, 21 de Id. Id. 1.º

Fué declarado soldado: Mariano Arasa Reverit, núm. 18 de Ulldacona, por no tener el carácter de hijo único en sentido legal.

Se concedió un plazo hasta el día 22 de los corrientes á Vicente Carles Biosca, núm. 2 de San Carlos, para que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 justifique su continua residencia en la colonia que habita.

La Comisión quedó enterada de que ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de San Carlos el núm. 18, y por el de Ulldacona los números 17, 27, 34, 42, 55, 58 y 63.

José Ferrer Borrás, núm. 11 de San Carlos, se acordó fuera eliminado del alistamiento por corresponder á Tortosa, y que los mozos sucesivos descendian un número relativamente sin necesidad de practicar un nuevo sorteo.

Vicente Balagué Sauch, núm. 48 de Ulldacona, es eliminado por haber justificado su fallecimiento.

Reemplazo de 1902.—1.ª Revisión

Resultaron otra vez cortos los números 39 de Roquetes y 61 de Ulldacona; é inútil el núm. 31 de Roquetes.

Fueron de nuevo exceptuados:

- Quevedo Sans Subirats, núm. 17 de Roquetes.
- Salvador Blanch Castelló, 18 de Id.
- Juan Curro Valldeperes, 41 de Id.
- Pedro Solé Solé, 49 de Id.
- Francisco Matorros Ferré, 6 de San Carlos.
- Agustín Reverit Sancho, 1 de Ulldacona.
- Agustín Domenech Ferré, 11 de Id.
- Benito Castell Maren, 17 de Id.
- y Juan Carapuig Serra, 20 de Id.

Vienen declarados soldados por los Ayuntamientos en fallos ejecutorios el núm. 5 de San Carlos y los números 13, 33 y 42 de Ulldacona.

Reemplazo de 1901.—2.ª Revisión

Resultaron otra vez inútiles los números 16 y 17 de Roquetes, 7 de San Carlos y 13 de Ulldacona; y cortos el 13 de Roquetes, 3 de San Carlos y 24 de Ulldacona.

Se confirmaron las excepciones de

- Juan Franch Cortiella, núm. 2 de Roquetes.
- José Solé Buch, 12 de Id.
- José Forés Gil, 20 de Id.
- José Accensi Boé, 21 de Id.
- Marín Sancho Queral, 26 de Id.
- Juan Ardid Montes, 32 de Id.
- Victor Estupiñá Vergé, 36 de Id.

Francisco Ventura Aspa, núm. 40 de Roquetes.
 Miguel Castellá Forné, 11 de San Carlos.
 y Jaime Torrent Castell, 27 de Ulldacona.

INCIDENCIAS

1903.—Por haber justificado la existencia de sus respectivos hermanos en el Ejercicio, fueron exceptuados de activo con arreglo al caso 40 del art. 87: Luis Montané Miró, núm. 22 de Faisel, y Pedro Mestres Borrás, núm. 11 de Montbrí de Tarragona.

1902.—Por el mismo motivo fué también exceptuado: Salvador Figueras Borries, núm. 77 de Tortosa.

1899.—Bautista Faradell Tomás, núm. 14 de Ulldacona, se declaró que no debe revisar este año por haber servido en filas y haber pasado su reemplazo á la reserva. Los Comisionados se han enterado de los fallos antedichos, y á los interesados se les ha dirigido la advertencia que exige el art. 124 de la ley.

Con lo cual, se levantó la sesión á las once de la mañana.

(Aprobada en la del día 12).—El Secretario, Tomás Larráz.

SESION DEL MARTES 12 DE MAYO DE 1903

Presidencia del Sr. Olesca

Abierta á las doce y cuarto, hallándose presentes los Sres. Perera, Aguirre, Egula, Martínez, Saavedra y Cuchí, se procedió á la vista, revisión y fallo de las incidencias señaladas para este día, previas las operaciones preliminares de talla, algecra y reconocimiento, comenzadas á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Coronel de la zona, una vez leída y aprobada el acta de la anterior, todo lo cual en conjunto ofreció el resultado siguiente:

Reemplazo de 1903

Excluidos totalmente con arreglo al art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento: Juan Cervelló Bases, núm. 11 de Corbera, corto según el caso 3.º

José Castellá Roigé, Jaime Jardi Vernet y Miguel Viaplana Garin, números 3 de La Selva, 37 de Tivisa y 3 de Vinebre, religiosos profesos según el caso 4.º

Francisco Coriella Ferré, núm. 5 de Galera, individuo de la Academia de Administración Militar, caso 7.º

Amadeo Panisello Espelta, núm. 53 de Amposta; Jaime Benet Maná, núm. 4 de García, y José Homeltes Grau, núm. 2 de Horta, penados según el caso 8.º, todos ellos sin perjuicio de las responsabilidades que para cada caso determina el artículo de la ley en que se hallan comprendidos.